**SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 734/2017**

**EXPEDIENTE: 0304/2016 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **734/2017,** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** en contra de la resolución de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el expediente **0304/2016,** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA Y OTROS,** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos de la resolución recurrida son los siguientes:

 ***“PRIMERO.-*** *Esta Sala fue competente para conocer y resolver del recurso de queja.-*

***SEGUNDO.-*** *Se declara* ***IMPROCEDENTE LA QUEJA*** *interpuesta por* \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* *por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.*

***TERCERO.-*** *Una vez que cause estado la presente resolución se ordena dar de baja del libro de control de expedientes que lleve esta Sala Unitaria y archivar el presente asunto como total y definitivamente concluido.…”*

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete; dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0304/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Son SUSTANCIALMENTE FUNDADOS, los agravios expresados por la recurrente.

Señala la recurrente que le causa agravio la resolución emitida en virtud de que tergiversa el sentido de la sentencia pronunciada en el expediente principal, contraviniendo lo dispuesto por la fracción I, del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa que exige que las sentencias contengan fijación clara y precisa de los puntos controvertidos.

Refiere que la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, estableció como obligación del Gobernador Constitucional del Estado dictar una nueva resolución debidamente fundada y motivada, careciendo el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de facultades para modificar la sentencia, la cual indica claramente a quien corresponde el cumplimiento de la misma.

Que el Magistrado cambia el sentido de la sentencia al determinar que el Gobernador Constitucional del Estado no es competente para contestar su solicitud de renovación de concesión, lo que hace evidente la ilegalidad de la resolución recurrida, por lo que debe revocarse.

Es **SUSTANCIALMENTE FUNDADO** el agravio expresado por la recurrente; es así, toda vez que del análisis de las constancias de autos del expediente natural, que fueron emitidas para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales; de las que se advierte:

Resolución de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictada en el Recurso de Queja promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, dentro del expediente principal, misma en la que el Magistrado de Primera Instancia determinó en la parte que interesa lo siguiente:

“*Luego, de autos se advierte que al no tener competencia el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para contestar la solicitud de la actora para que se le renovara el acuerdo de concesión número 11278, para el servicio público de transporte en la modalidad de taxi en la población de Santa María el Tule, Oaxaca, le turno el escrito de solicitud al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, para que dentro de sus facultades lo resolviera; el 11 once de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dicta la resolución administrativa …*

*Por lo anteriormente expuesto, se declara* ***improcedente el recurso de queja*** *promovido por la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de la determinación dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, al no actualizarse lo previsto por la fracción II del artículo 202, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esto es por estar debidamente fundada y motivada al* ***reunirse los elementos y requisitos de validez*** *que señalan las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley citada.”*

 Es importante señalar que en la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, dictada por la Titular del Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de la que deriva la resolución recurrida, se determinó lo siguiente:

“*… En consecuencia, procede declarar la* ***NULIDAD*** *de la resolución dictada el 18 dieciocho de enero de 2013 dos mil trece, por el Gobernador Constitucional del Estado,* ***PARA EL EFECTO*** *de que se dicte otra debidamente fundada y motivada en ejercicio de sus facultades discrecionales.”*

De las determinaciones anteriormente transcritas, se advierte que, como lo refiere la recurrente, el Magistrado titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, ilegalmente determinó que el Gobernador Constitucional del Estado no tiene competencia para contestar la solicitud de la actora, lo anterior es así, en virtud de que de la transcripción realizada respecto de la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, se advierte se constriño al Gobernador Constitucional del Estado para que en ejercicio de su facultades discrecionales dictara nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Determinación del recurso de queja en la que en forma alguna, se advierte se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince anteriormente transcrita, para que éste determine si ha lugar o no a la renovación de la concesión solicitada por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Sin que de las constancias de autos remitidas para la sustanciación del presente recurso de revisión, se advierta determinación alguna con la que el Titular del Ejecutivo del Estado, haya resuelto si es procedente o no, otorgar la renovación de la concesión 11278 a la referida \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Por tanto, no puede tenerse por cumplida la sentencia dictada el 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, al no existir en autos resolución emitida por el Titular del Ejecutivo en la que resuelva la petición de la actora en los términos precisados en la misma.

De ahí que se incumple lo determinado en la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, dado que en ella se constriñó a la autoridad demandada, para dar respuesta a la petición formulada, emitiendo un nuevo acto en el que debidamente fundara y motivara su competencia en cuanto a las facultades que tiene para resolver respecto de la petición planteada por la actora en el juicio de nulidad, referente a la solicitud de renovación de concesión en la modalidad de taxi.

Por tanto, procede **REVOCAR** el acuerdo recurrido y dado que se ha determinado que la autoridad demandada Titular del Ejecutivo del Estado, no ha dado cumplimiento a la sentencia 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, en los términos en ella precisados; acorde a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente requerir al Titular del Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de **24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimente el fallo, en ejercicio de la facultad discrecional que le otorga el artículo 18 de la Ley de Transito Reformada, y proceda a determinar, lo que en derecho corresponda, resolviendo si ha lugar o no a otorgar la renovación de la concesión contenida en el acuerdo número 11278 a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la resolución recurrida de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.-** Se requiere al TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, en cumplimiento de la sentencia de 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, para que dentro del plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificado, cumplimente la referida sentencia, y emita un nuevo acto en el que DEBIDAMENTE FUNDE Y MOTIVE su competencia para resolver la solicitud formulada, y con libertad determine respecto a la procedencia o no de la renovación de concesión.

**TERCERO.-** Finalmente, hágase del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, se hace del conocimiento de las partes que el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en Calle Miguel Hidalgo, número 215 doscientos quince, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 734/2017**

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.